

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00178-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 23), formulado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra auto del pasado 29 de octubre del año en curso, notificado por estado del día 05 de noviembre de esta anualidad, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda de los señores JULIAN BOTERO JARAMILLO, CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO, JOSE GUILLERMO BOTERO JARAMILLO Y RUBEN BOTERO JARAMILLO (archivo 22). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 3 días, de que trata el artículo 110 del C.G.P, del 16 al 18 de noviembre de los corrientes (archivo 24) y la parte demandada se pronunció oportunamente, conforme se observa en archivo 26 del expediente. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 14 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 579

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la parte demandante (archivo 23) contra auto del pasado 29 de octubre del año en curso, notificado por estado del día 05 de noviembre de esta anualidad, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda de los señores JULIAN BOTERO JARAMILLO, CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO, JOSE GUILLERMO BOTERO JARAMILLO Y RUBEN BOTERO JARAMILLO (archivo 22), conforme a las siguientes...:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 021 del veintidós (22) de enero de la presente anualidad (archivo 04), se dispuso la admisión de esta causa judicial, iniciada por el señor LUIS FERNANDO BUENO PEREZ, en contra de los señores CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO, JOSÉ GUILLERMO BOTERO JARAMILLO, JULIAN BOTERO JARAMILLO y RUBEN BOTERO JARAMILLO, así como se dispuso su notificación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en vista que el demandante, en el libelo gestor, señaló que la parte demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico julianbotero1@gmail.com

El día 17 de marzo del año en curso, la parte actora allegó escrito denominado Informe de Gestión de Notificación Personal (archivo 05), en el que acreditaba que el día 15 de febrero de los corrientes había remitido la respectiva comunicación al correo electrónico julianbotero1@gmail.com, sin aportar constancia de acuse de recibo. Asimismo, indicó que había realizado envío físico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección física de los demandados, a fin de lograr su comparecencia al proceso, a efecto de lo cual anexó dos guías de envío.

Eso sí, agregó que, a través de una tercera persona, de manera telefónica, se le había informado que el correo electrónico de la señora CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO correspondía a oficinacljb@gmail.com y que la dirección julianbotero1@gmail.com correspondía tan sólo al señor JULIÁN BOTERO JARAMILLO. En todo caso, que los señores JOSÉ GUILLERMO y RUBEN BOTERO JARAMILLO no disponían de canal electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En ese sentido, en tal informe, aportó la constancia de envío de la notificación electrónica de la demanda al correo oficinacljb@gmail.com, de fecha 15 de marzo de 2021, con una constancia expedida por We Transfer (noreply@wetransfer.com), en la que se indicaba que desde la dirección electrónica del destinatario se había descargado los archivos.

Posteriormente, mediante escrito del día 03 de agosto de los corrientes (archivo 06), el abogado LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ remitió al Despacho el poder otorgado por las cuatro personas enjuiciadas, señalando que sus representados no conocían del asunto de la demanda, por lo que solicitaba que se le reconociera personería y se dispusiera su notificación por conducta concluyente, junto con el envío del traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 17 de agosto del año en curso (archivo 07), este Despacho ordenó tener por notificados por conducta concluyente a los cuatro demandados y dispuso el envío del escrito gestor y sus anexos, así como del auto admisorio, dentro de los tres días siguientes, luego de los cuales comenzaría a correr el traslado de la demanda.

Es pertinente indicar que tal providencia no fue objeto de recurso alguno.

Luego, los demandados presentaron la respectiva contestación de la demanda (archivo 09) y la parte actora presentó la respectiva reforma (archivos 13 y 14), por lo que a través de auto del 30 de septiembre del año avante, se inadmitió la contestación de los demandados y se les concedió el término de 5 días para subsanarla (archivo 17).

En ese sentido, la parte pasiva presentó la respectiva subsanación (archivo 18) y en proveído del 29 de octubre se dispuso tener por contestada la demanda por los cuatro enjuiciados y se les corrió traslado de la reforma (archivo 22).

Dentro del término oportuno, la parte actora presentó recurso de reposición contra la referida providencia, sustentando su inconformidad en el argumento según el cual, en el expediente reposa constancia de haber remitido la correspondiente notificación electrónica en los términos del decreto 806 de 2020 a la demandada CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO, a través del correo electrónico oficinacljb@gmail.com, desde el día 15 de marzo de 2021. Sin embargo, que la información de que tal dirección electrónica correspondía a la citada demandada, tan sólo vino a ser confirmada por ésta a raíz del requerimiento de este Despacho en el auto de inadmisión de la contestación de la demanda.

En ese sentido, que la pasiva, valiéndose de conductas contrarias a la buena fe y a la lealtad procesal, ante la escasa o ninguna información sobre los datos de contacto de la parte demandada, hizo incurrir al Despacho en un error al tenerlos por notificado por conducta concluyente.

Que, conforme a lo anterior, quedó evidenciado que la parte demandada, sólo hasta el momento de subsanar la contestación de la demanda, confirmó que efectivamente el buzón electrónico oficinacljb@gmail.com correspondía a los demandados y, por consiguiente, su conocimiento del proceso no fue accidental y que, en consecuencia, las gestiones de notificación que realizó el apoderado de la parte demandante, con el envío digital de la demanda, sus anexos y el proveído de admisión, sí surtieron efectos procesales desde el mes de marzo de 2021.

Así las cosas, procura que se revoque la decisión recurrida y en su lugar, se declare extemporánea la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la notificación se encuentra surtida desde el día 18 de marzo de 2021 y el término para contestar la demanda transcurrió entre el 19 de marzo y el 1° de abril de 2021, pues a través de la omisión o manipulación de la misma, una de las partes pretende obtener ventaja sobre los términos de los que dispone para realizar los actos procesales relacionados con su defensa.

De tal impugnación se corrió traslado por el término de tres días (archivo 24), plazo durante el cual la parte demandada se pronunció (archivo 26), señalando que el recurso se torna extemporáneo, en tanto que la decisión judicial que debió haberse atacado fue aquella que tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados, en tanto que fue la que resolvió la solicitud de notificación elevada por los enjuiciados, a través de su apoderado judicial, por lo que procura que se desestime la impugnación.

A efectos de resolver la impugnación presentada, sea lo primero por indicar que, en los términos del Decreto 806 de 2020, la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Eso sí, el interesado deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, así como allegará las evidencias de envío.

En todo caso, que conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, con el fin de surtir el traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° del referido decreto, se hace necesario allegar al Juzgado la constancia de acuse de recibo del destinatario del correo electrónico o la evidencia, por otro medio, del acceso del destinatario al correspondiente mensaje.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que, conforme a los argumentos expuestos por la censura, su inconformidad no se generó con el auto por el cual se tuvo por contestada la demanda, sino con aquél por el cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados, pues fue esta la decisión judicial que habilitó, en su parecer, nuevamente el conteo de términos a los enjuiciados para ejercer su derecho de defensa.

En tal oportunidad procesal, esto es, contra el auto del 17 de agosto del año en curso (archivo 07), la parte actora contaba con los elementos procesales suficientes para haber presentado el correspondiente recurso, situación que en efecto no ocurrió. Por el contrario, su inactividad y su actuar procesal, esto es, la presentación de la reforma de la demanda, convalidó el trámite procesal impartido por este Despacho, por lo que no resulta lógico que sólo hasta ahora, pretenda atacar tal decisión judicial.

Válido para el caso que se examina, aunque aplicable de manera indirecta por no tratarse propiamente de nulidad alguna, oportuno es tener presente que el parágrafo del artículo 133 del Código General Del Proceso señala que las demás irregularidades, que no constituyan propiamente causal de nulidad, “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”; que es precisamente lo que sucedió en el presente caso.

Ahora bien, no resulta de recibo lo indicado por la recurrente respecto a que las circunstancias que sustentan este recurso hayan sido producidas con posterioridad al auto por el que se surtió la notificación por conducta concluyente, pues, se insiste, en tal oportunidad, el demandante ya tenía conocimiento de la dirección electrónica de la citada señora Clara Luz.

En ese sentido, dado que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente, teniendo en cuenta el auto por el cual se les tuvo por notificados por conducta concluyente y la correspondiente subsanación se realizó en el plazo otorgado por el Despacho, la decisión impugnada se mantendrá inmodificable.

Finalmente, se advierte que en vista que el proveído impugnado, que fuera notificado por estado del día 5 de noviembre de los corrientes, dispuso correr el traslado de la reforma de la demanda y el recurso que se resuelve en esta oportunidad fue presentado el día 09 de noviembre, los términos de traslado para la contestación de la misma resultaron suspendidos y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se reanudarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INMODIFICABLE el proveído del pasado veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del día cinco (05) de noviembre de esta anualidad, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda de los señores JULIAN BOTERO JARAMILLO, CLARA LUZ JARAMILLO DE BOTERO, JOSE GUILLERMO BOTERO JARAMILLO Y RUBEN BOTERO JARAMILLO (archivo 22).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REANÚDENSE los términos de traslado de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9567fa02795f6ad02af3956003288005a4a551588a5fe6c4780d69959691288**

Documento generado en 15/12/2021 05:30:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>